



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (17-05-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **ANTONIO JOSÉ OLAVE HENRÍQUEZ** contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**

**RAD. 44.001.3105.002-2022-00103-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **ANTONIO JOSÉ OLAVE HENRÍQUEZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** y contra **ASEGURADORA ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS ARENAS SOTOMAYOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.699.885 y T.P. 270.318 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial del señor **ANTONIO JOSÉ OLAVE HENRÍQUEZ**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no se adjuntó "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.", en este caso la referente a la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, entidad de derecho privado.

Tampoco se dio cumplimiento al Decreto 806/20 artículo 5 que indica: que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada. conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, artículo 4°. "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO  
17 MAY 2022  
La providencia de fecha 17 MAY 2022 se notifico por anotación en el estado de fecha 18 MAY 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.